

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 685724089002-2023-00201-00  
DEMANDANTE: PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO  
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCIA CUBILLOS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, siete (07) de noviembre de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**

**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,  
ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DE LOS ANGELES GARCIA CUBILLOS, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Revisado el encabezado de la demanda debe la apoderada de la parte demandante aclarar respecto de quien actúa como apoderada si de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, o del señor PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO
2. Respecto de la pretensión primera que comprende el cobro de intereses de plazo, observa el despacho que en el título valor base de la ejecución no se menciona que se haya acordado el pago de dicho interés, y como bien es sabido, estos solo se causan si así ha sido convenido, en consecuencia, no es viable solicitar se libre orden de pago.
3. En cuando a la pretensión segunda y tercera, debe la apoderada demandante liquidar los intereses moratorios desde la fecha que se causaron hasta la presentación de la demanda, indicando el valor arrojado y el interés de mora. Se advierte que la liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, podrá solicitar el pago de interés de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

4. Como los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5, artículo 82 del C.G.P, debe la apoderada actora, adecuar los hechos a lo pretendido, por ende, debe mencionar respecto de los intereses de mora el valor liquidado conforme se hace referencia en el numeral 3 de la presente providencia, sin que esto impida el cobro de interés de mora con posterioridad a la presentación de la demanda. Aunado a lo

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 685724089002-2023-00201-00  
DEMANDANTE: PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO  
DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCIA CUBILLOS

anterior, excluir el cobro de interés de plazo atendiendo lo enunciado en el numeral segundo de esta providencia.

5. El poder no cumple con los requisitos establecidos por la norma, véase que, el memorial poder no cuenta con la autenticación conforme lo indica el inciso 2, artículo 74 del C.G.P, es decir, no está la nota de presentación personal de poder especial para la representación judicial, por el contrario, si se pretende conferir el poder en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debe obrar en la actuación que este proviene del correo electrónico de la demandante.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). advirtiéndole que deberá allegarla íntegramente en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por PABLO ARECIO PINEDA FANDIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DE LOS ANGELES GARCIA CUBILLOS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO:** abstenerse de reconocer personería jurídica adjetiva al abogado **YURIETH VANESSA PEÑA PARRA**, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez